

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2010-00-00094-00

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo ordenado en el auto dictado en la audiencia celebrada el día 27/05/2016 numeral 5º). Fl. 493-494.

A favor de la parte demandante y a cargo del demandada Colpensiones

Liq. Crédito \$ 16'261.882.73.17 X 5% =\$ 2.439.282.00

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

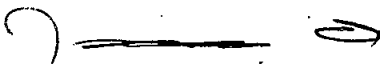
favor de la parte demandante y a cargo del demandada Colpensiones... \$ 400.00.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 2'839.282.00

Para lo pertinente.

Cúcuta, 25 de octubre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num.1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

En atención a que se hizo efectiva la medida cautelar decretada mediante auto datado 16 de septiembre de 2019 fl. 640 se ordena levantarla y se oficie a los respectivos bancos. Librense oficios.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- vista a folio 619 de conformidad a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. FI

Téngase como apoderado de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3372 de fecha 2 de septiembre de 2019. Fls. 620-632.

Téngase como apoderado sustituta a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl.633.

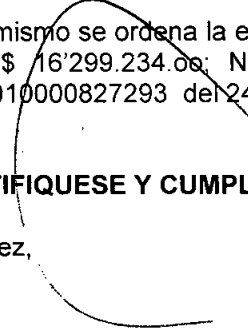
Como se observa que la orden está elaborado por la exfuncionaria del Juzgado, se ordena anular dicha orden elaborada con el N° de oficio 54001310500420100009400 de fecha 16/12/2014 y se ordena elaborar una nueva orden de pago. Librese el respectivo oficio.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y oficiese a la oficina de APOYO JUDICIAL, para la anulación de la orden de pago, vista a folio 199 del expediente.

Así mismo se ordena la entrega de los depósitos judiciales Nos. 451010000528077 del 23/12/2013 por \$ 16'299.234.00; No. 451010000827284 del 24/10/2019 POR \$ 40'000.000,00 y No. 451010000827293 del 24/10/2019 por \$ 40'000.00.00 a la entidad ejecutada Colpensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen- varios nuevos 2019-memoria.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

07 NOV 2019

Se recibió el auto anterior por autotexto en el auto que se hizo a las 0:00 a.m.

La Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2016-00006-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 18/10/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en APELACIÓN, CONFIRMANDO la sentencia, CON costas en primera y SIN COSTAS segunda instancia conforme la sentencia APELADA. Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.
La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

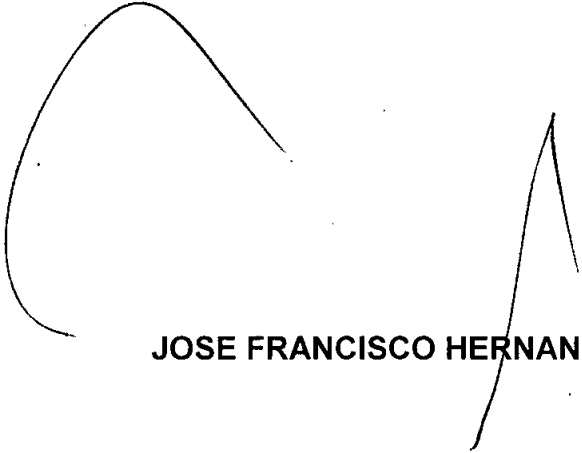
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Se ordena requerir a la parte actora para que allegue la liquidación de las pretensiones condenatorias decretadas, para efectos de señalar la condena en costas de primera instancia, las cuales fueron fijadas en el 15% de las condenas.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día 07 de noviembre de 2019, se notifica por
aprobación en estado que en la ciudad de Cúcuta.

El Secretario, 

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2018-00050-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 22/08/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en CONSULTA, REVOCANDO un numeral de la sentencia y confirmaron lo demás, CON costas en primera y SIN costas en segunda instancia conforme la sentencia CONSULTADA.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 num.4 literal C., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante y a favor de la pasiva COLPENSIONES señalándose la suma correspondiente a 1 smmlv a la fecha 2019, lo que asciende a.....\$828.116

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

NO HUBO.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 828.116

Provea.
Cúcuta, 18 de octubre de 2019.
La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

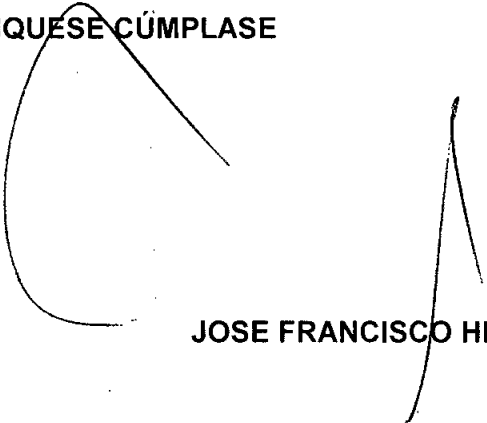
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

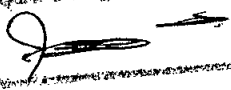
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
07 NOV 2019
El día de hoy se recibió el auto anterior por notificación verbal que se hizo a las 8:00 a.m.
El Secretario 

Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00256-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por ALEXIS GONZALEZ MACCA, contra ARL POSITIVA. Para lo pertinente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho CUARTO tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, haciendo que el hecho sea confuso, dada la mezcolanza de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas, lo cual no es de recibo para esta oficina judicial, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

El hecho SEXTO, no parece un hecho sino una pretensión, igualmente tiene varias circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral.

El hecho OCTAVO no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder; o lo que pretende con este hecho, es ilustrar el despacho porque presenta la demanda?, por ello se requiere al apoderado actor para que aclare y sea concreto con sus hechos.

Igualmente, se le recomienda que como la parte actora está plenamente identificado al inicio de la demanda, no hay necesidad de transcribir su documento de identidad, por cuanto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. EDGAR JESUS MARQUEZ MEZA**, identificado con la C.C. No 88.221.605 de Cúcuta y T.P.Nº 260.002 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ALEXIS GONZALEZ MACCA**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

07 NOV 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en oficina que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00296-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios de las elecciones del 2019. Pasa para lo conducente

Cúcuta 05 de noviembre de 2019.
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho 9 tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, por cuanto dará 2 respuestas sobre un mismo hecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS.

Los hechos 4, 7, 9, 10 y 11, se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas y jurisprudencia, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Igualmente, se le solicita que aporte dos traslados adicionales con el fin de notificar al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del estado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, identificada con la C.C. No 1.090.373.236 de Cúcuta y T.P.Nº 190.376 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ**.

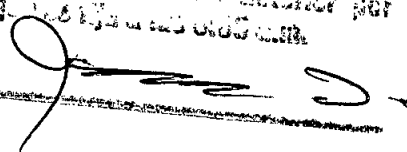
2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta **07 NOV 2019**
El día de hoy se le devolvió por
anotación en el caso que se le devolvió por
El Secretario, 

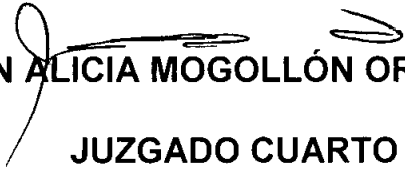
Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00300-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por ESPERANZA MUÑOZ SANTANA, contra COLPENSIONES y PORVENIR.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios electorales del 2019. Pasa para lo conducente.

Cúcuta 05 de noviembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho 11 tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, por cuanto dará 2 respuestas sobre un mismo hecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS.

Los hechos 4, 8, 9, 13 y 14, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas y jurisprudencia, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por otro lado, en cuanto a las PRUEBAS, la allegada a folio 37 del expediente, no se encuentra relacionada en las DOCUMENTALES, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, párrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Igualmente, se le solicita que aporte dos traslados adicionales con el fin de notificar al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del estado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, identificada con la C.C. No 1.090.373.236 de Cúcuta y T.P.Nº 190.376 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ESPERANZA MUÑOZ SANTANA**.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º: **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

07 NOV 2019

Cúcuta,

El día de hoy se devolvió el original por anotación en el libro que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00302-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por HERCILIA HERIQUEZ VEGA, contra COLPENSIONES y COLFONDOS.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios de las elecciones del 2019. Pasa para lo conducente
Para lo pertinente.

Cúcuta 05 de noviembre de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Los hechos CUARTO y DECIMO, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas y jurisprudencia, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

En el hecho DECIMO CUARTO, se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Igualmente, se le solicita que aporte dos traslados adicionales con el fin de notificar al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del estado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES**, identificado con la C.C. No 1.090.388.923 de Cúcuta y T.P.Nº 239.392 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **HERCILIA HENRIQUEZ VEGA**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Recibida

El día de hoy en el 10.7 NOV. 2019. por,

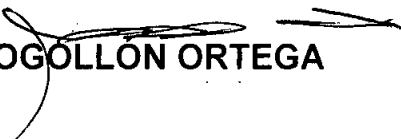
anotación en oficina que se hizo a las 8.00 a.m.

El Secretario,

Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00305-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por GIOVANNY ALFONSO ZAMBRANO BAUTISTA, contra HENRY DIAZ GUERRERO. Para lo pertinente.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho PRIMERO tiene en su redacción circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, haciendo que el hecho sea confuso, dada la mezcolanza de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas, lo cual no es de recibo para esta oficina judicial, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Los hechos SÉPTIMO y OCTAVO, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por otro lado, se requiere al apoderado actor para que aclare las pretensiones de la demanda, por cuanto las mencionadas en el numeral 2, literal b y c, son iguales, en tiempo y suma, igualmente sucede en los literales h y j; esto es fundamental para determinar la cuantía.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ CORONADO**, identificado con la C.C. No 13.467.429 de Cúcuta y T.P.Nº 183.816 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **GIOVANNY ALFONSO ZAMBRANO BAUTISTA**.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

10 7 NOV 2019

El día de hoy se le notificó a la parte actora por la vía de correo electrónico a las 8:30 a.m.

El Secretario,

Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00316-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por AURA NUBIA MARTÍNEZ PATIÑO, contra COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios electorales del 2019.

Para lo pertinente.

Cúcuta 05 de noviembre de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho 1 tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, por cuanto dará 2 respuestas sobre un mismo hecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS.

Los hechos 8, 10, 11 y 19, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 14 depende de un hecho anterior, debe concretarse y no de depender de otro hecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

En los hechos 15, 16, 17 y 18 transcribe lo solicitado a los fondos de pensiones, esto se puede corroborar con la prueba que aporta para ello, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho sea extenso en su lectura y comprensión; y así mismo hace que no sea concreto.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. FREDDY ARTURO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No 88.030.073 de Pamplona y T.P.Nº 181.396 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **AURA NUBIA MARTINEZ PATIÑO**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

07 NOV 2019

Cúcuta,

El día de hoy se recibió el escrito anterior por anotación en copia, que se le dio curso con.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00323-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora SEMEDECKS ALBA HERNANDEZ, contra EDUNORTE SAS.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios electorales del 2019.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 5 de noviembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho PRIMERO, CUARTO y SÉPTIMO, tienen en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

El hecho OCTAVO no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Además, el poder aportado es especial, pero en él no se determina ni identifican para que asunto se otorga el poder, no especifica con qué fin pretende demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por consiguiente se requiere al apoderado actor para lo pertinente, con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA FERNANDA MORALES MORALES**, identificada con la C.C. No. 1.090.448.068 de Cúcuta y T.P. No. 253.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **SEMEDECKS ALBA HERNANDEZ**

2º **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

07 NOV 2019

Cúcuta

El día de hoy se recibió el auto de nulidad por anulación en estado que se dio a las 0:00 a.m.

El Secretario,